



310.28
Exp No. 0845 de octubre 23 de 2017
INFRACCIÓN



Nº - 1051

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

18 NOV 2024

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto N° 3489 del 14 de noviembre de 2017**, se apertura proceso sancionatorio ambiental contra MASALTINI S.A.S, identificada con NIT 860.534.759, por la posible violación a la normatividad ambiental y se formularon cargos por incumplimiento a lo ordenado en la Resolución N° 1362 de agosto de 2007, artículo 5 “actualización de la información diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos” del periodo de balance 2016.

Que mediante **Auto N° 1092 del 1 de noviembre de 2018**, CARSUCRE abrió periodo probatorio por el termino de 30 días.

Que mediante **Resolución N° 0194 del 23 de abril de 2024**, CARSUCRE revoco de oficio el **Auto N° 3489 del 14 de noviembre de 2017** y consecuentemente todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a este y se ordenó remitir el expediente a la subdirección de gestión ambiental para verificar si es generador de residuos o desechos peligrosos y en caso de ser generador si ha cumplido con la actualización de la información diligenciada en el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos.

Que la subdirección de gestión ambiental de CARSUCRE, practico visita el día 16 de mayo de 2024, rindiendo informe de visita N° 0105 de 2024 y concepto técnico N° 0118 del 4 de junio de 2024 en el que se denota lo siguiente:

“

(...)

CONCEPTUA

PRIMERO: En la empresa MASALTINI S.A.S, se desarrollan actividades que no generan residuos o desechos peligrosos, por lo cual se puede afirmar que NO es un GENERADOR DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS; sin embargo, esta solicita seguir en la plataforma SIUR-IDEAM debido a su actividad económica, por lo tanto, debe cumplir con lo estipulado en la Resolución N° 1362 de 2007.

SEGUNDO: Requerir a la empresa MASALTINI S.A.S. realizar el cierre de los periodos de balance de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 en la plataforma SIUR – IDEAM, puesto que este se encuentra INCUMPLIENDO la resolución 1362 de 2007 en su Artículo N°5, “Actualización de la información diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos”, ya que anualmente no se realiza el proceso de manera correcta lo que no nos permite hacerle seguimiento al establecimiento.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

No - 1051
18 NOV 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

TERCERO: *Requerir a la empresa MASALTINI S.A.S., en caso que esta tenga contrato vigente de prestación de servicios a un tercero reportar el gestor contratado para la gestión de los residuos generados y así mismo realizar el cargue de la información correspondiente en la plataforma SIUR-IDEAM.*

CUARTO: *La empresa MASALTINI S.A.S, INCUMPLE con establecido en la resolución 1362 de 2007, en su Artículo N°5, “Actualización de la información diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos”, ya que no realiza el cargue correcto de la información en la plataforma SIUR-IDEAM; lo que no nos permite hacerle seguimiento al establecimiento.*

(...)”

Que mediante **Auto N° 0885 del 27 de agosto de 2024**, CARSUCRE requirió a la empresa MASALTINI S.A.S., identificada con NIT 860.534.759-3, para que en el término de un (1) mes realice el cierre de los periodos de balance de los años 2014,2015,2016,2017,2018,2019,2020,2021,2022 y 2023 en la plataforma SIUR – IDEAM de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 1362 del 2 de agosto de 2007, artículo 5.

Que fue recibido **oficio N° 05500 del 1 de octubre de 2024**, remitido por el subdirector de Gestión Ambiental de CARSUCRE, informando que recibieron una solicitud de “Cierre de Infracción Auto 0885 de 27 de agosto de 2024- MASALTINI S.A.S”, donde manifiestan que ya realizaron el correcto cierre de cada periodo en la plataforma RESPEL, anexando la certificación de cada periodo mencionado. Así mismo manifiestan desde la subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE que se pudo evidenciar en la información presentada que año por año ya fue diligenciada y transmitido en el aplicativo los periodos de balance.

Por lo anterior dio cumplimiento de esta manera con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1362 de 2017.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 prescribe: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias*”

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

53

No - 1051

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

18 NOV 2024

administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Que la Ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, dispone en el último inciso del artículo 122 que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca...”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, esta Corporación se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas.

El proceso sancionatorio ambiental es la herramienta procesal de origen legal que permite ejercer un control sobre las actividades relacionadas con el uso y aprovechamiento de los recursos naturales y, por consiguiente, para sancionar a las personas naturales y/o jurídicas que incurran en una conducta tipificada como infracción ambiental.

En sentencia **C-219/17**, la Honorable Corte Constitucional en relación al principio de la tipicidad expresa lo siguiente:

*“El otro principio que integra el derecho administrativo sancionador y que se encuentra incorporado en el de legalidad, es el de **tipicidad**. Según este principio “el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario. Igualmente, debe predeterminar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición”. De acuerdo con esta definición, son elementos esenciales del tipo sancionatorio administrativo: (i) la descripción específica y precisa de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) la determinación por la ley de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) que exista correlación entre la*



310.28
Exp No. 0845 de octubre 23 de 2017
INFRACCIÓN



No - 10511051

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

18 NOV 2024

conducta y la sanción; (iv) la autoridad competente para aplicarla; y (v) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.”

Que, una vez analizadas las actuaciones administrativas y ambientales que hacen parte del expediente y de acuerdo a lo señalado en el oficio N° 05500 del 1 de octubre de 2024 y a la documentación aportada por MASALTINI S.A. donde se evidencia que ya diligencio y transmitió los periodos de balances requeridos en el Auto N° 0885 del 27 de agosto de 2024 CARSUCRE procederá a abstenerse de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental y se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE de INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra de la empresa MASALTINI S.A.S., identificada con NIT 860.534.759-3, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ORDÉNESE el ARCHIVO del expediente de infracción No 0845 del 23 de octubre de 2017, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, por las razones expuestas en los considerandos.

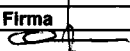
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a MASALTINI S.A.S, identificada con NIT 860.534.759-3, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la avenida 15 N° 122-73 ofc 205, Bogotá D.C., correo electrónico masaltinisas1@gmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación.

ARTICULO QUINTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola S.	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	